



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4661

Miércoles 13 de Junio de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RESPOSICION A S. M.

Señora: Queriendo el augusto padre de V. M. estrechar mas y mas la union entre el ejército de la península y el de las posesiones de Ultramar, y pareciéndole justo descargar en lo posible al primero del exceso de oficiales que sobre él pesaba, puesto que muchos de ellos habian servido en aquellos distantes dominios, tuvo á bien señalar en los artículos 132 y 133 del Real decreto expedido en 31 de mayo de 1828 la parte de vacantes de jefes y oficiales de infantería y caballería de los cuerpos de Ultramar que en tiempo de paz habia de reservarse al ejército de la metrópoli. Con arreglo á aquella soberana disposicion, debia tambien distribuirse por iguales partes entre los cadetes y sargentos primeros de la península la mitad de los empleos de subtenientes y alféreces que en las Antillas y Filipinas hubieran de proveerse, y asi se cumplió por algun tiempo. Pero habiendo cambiado las circunstancias, á consecuencia de la guerra civil promovida en 1833 contra los sagrados derechos de V. M., hizose preciso alterar en parte aquellas disposiciones. Se suprimió por un lado la clase de cadetes en los cuerpos, y llegó por otro á ser tan escaso el nú-

mero de oficiales y sargentos primeros, que no prefiriesen combatir en la península por la justa causa, que para cubrir las respectivas vacantes hubieron de rebajarse hasta un año los plazos de cuatro y de dos de antigüedad en el último empleo, prefijados en diferentes Reales órdenes para los que solicitasen pasar con ascenso á los referidos dominios. Y como quiera que aun despues de terminada felizmente la guerra civil, y de sofocadas nuestras convulsiones políticas, eran pocos los oficiales y sargentos primeros que aspirasen á servir en Ultramar, creciendo al propio tiempo las necesidades en proporcion del aumento de fuerza últimamente dado á los ejércitos de la Isla de Cuba y Filipinas, se consideró conveniente admitir las instancias de varios jóvenes, hijos de militares que habian prestado distinguidos servicios y derramado su sangre en los campos de batalla ó de familias distinguidas, que deseaban seguir la carrera militar en aquellas posesiones, concediéndoles el empleo de subtenientes de infantería ó el de alféreces de caballería.

La paz, Señora, reina ya felizmente en todas las provincias de la monarquía; pero las solicitudes de gracia continúan, y al propio tiempo que no faltan en el dia oficiales y sargentos que desean continuar sus servicios en Ultramar para adelantar en su carrera, es tan excesivo el número de subtenencias otorgadas por gracias especiales, que si no se cerrase la puerta á nuevas concesiones, resultaria un perjuicio de difícil reparo á los beneméritos sargentos primeros del ejército de la península; mal que á toda costa conviene evitar. Por otra parte, Señora, se han concedido tambien por gracias especiales empleos y grados de oficiales de las milicias de Ultramar á varios individuos, en consideración á las circunstancias particulares que concurren en ellos ó en sus familias. Tales gracias, si

bien no gravan al Tesoro público, han servido, no tan solo para que algunos de los interesados se hayan creído con derecho á pasar con sus grados ó empleos á los cuerpos del ejército, sino tambien para que se hayan juzgado exentos de quintas, y en posesion, residiendo en la peninsula, de todas las ventajas y gozes concedidos por los reglamentos vigentes á los oficiales efectivos de los regimientos y batallones de aquel instituto que tienen su domicilio en la demarcacion respectivamente designada á cada cuerpo, á fin de estar prontos á tomar las armas siempre que las autoridades superiores lo dispongan. Estos ejemplares han causado una multitud de instances de otros individuos que se crean tambien acreedores á iguales gracias, comparando sus circunstancias con las de los que las han obtenido; y de admitirlas, resultaria la emulacion de muchos mas, el total desprestigio de tan importante instituto, y su consiguiente inutilidad para el servicio.

Parece, pues, indispensable desestimar semejantes exigencias, y restablecer en su fuerza y vigor los reglamentos y posteriores resoluciones dictadas para la mejor organizacion de las expresadas milicias, y convencido el ministro que suscribe por todo lo que lleva espuesto de la necesidad de disponer lo conveniente, tanto para la provision de los empleos de subtenientes y alféreces del ejército de Ultramar, como para la concesion de grados y empleos de las milicias disciplinadas de aquellos dominios, tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de mayo de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Francisco de fernandi.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes de subtenientes y alféreces que en lo sucesivo resulten en los regimientos de infanteria y caballeria que guarnecen las islas de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas, ya sean producidas por fallecimientos, retiro, venida á España de individuos que hayan servido en aquellos dominios el plazo de seis años, ó por cualquiera otro motivo, se proveerán por iguales partes entre el ejército de la peninsula y el de Ultramar.

Art. 2.º Todas las vacantes de subtenientes y alféreces que ocurran en adelante por venida á Europa de individuos, que sea cual fuere la causa, no hayan cumplido en Ultramar los seis años de servicio expresados anteriormente, serán reemplazadas por el ejército de la peninsula.

Art. 3.º Las vacantes que con sujecion á lo prevenido en los artículos precedentes corresponden al ejército de la peninsula, se proveerán en subtenientes

efectivos del mismo que lo soliciten, en su defecto en sargentos primeros que á sus buenas circunstancias reúnan la de contar por lo menos dos años de efectividad en su empleo.

Art. 4.º Se reserva á los sargentos primeros de infanteria del ejército de Filipinas la tercera parte de los empleos de subtenientes de los cuerpos de nueva creacion, segun lo mandado en Real orden de 14 de setiembre de 1851 al disponer la reorganizacion de aquel ejército.

Art. 5.º Cuando por accidentes imprevistos faltasen subtenientes y sargentos primeros que quisieren obtener el empleo de subtenientes y alféreces:

Primero. A los huérfanos de padre y madre, cuando aquel haya muerto en accion de guerra ó por consecuencia de heridas recibidas en ella.

Segundo. A los que lo son unicamente de padre en el mismo concepto.

Tercero. A los que se encuentran en el caso de primeros, y cuyo padre hubiese fallecido viviendo activamente en el ejército.

Cuarto. A los que se hallen en la misma situacion viviendo la madre.

Quinto. A los hijos de militares cuyos padres hubiesen tenido que retirarse del servicio por inutilidad adquirida en él, ya permanezcan en esta situacion ó hayan fallecido, acreditando en uno y otro caso que no pertenezcan ni pertenecieron á otra carrera.

Sesto. A los huérfanos de personas beneméritas por servicios importantes prestados al Estado ó que hayan desempeñado los primeros destinos, como ministros, altos consejeros, embajadores ó togados. Todos los comprendidos en estas reglas deberán acreditar sus circunstancias, sufrir examen de aptitud y justificar que no pueden costear su subsistencia en los colegios y academias militares, por donde, ó por la clase de tropa, se debe entrar precisamente en la carrera de las armas.

Art. 6.º Ningun individuo podrá obtener en lo sucesivo empleo ni grado de milicias de Ultramar, ni de las provinciales de Canarias, sino en virtud de propuesta de los capitanes generales, formada con sujecion á reglamento y órdenes vigentes que merezca mi Real aprobacion.

Art. 7.º Los grados y empleos que algunos individuos han obtenido por gracias especiales, sin servirlos en ninguno de los cuerpos de su instituto, ni residir en las islas en que estos se hallen establecidos, se considerarán puramente honoríficos, sin ejemplar ulterior, y sin ninguno de los gozes militares dispensados por los reglamentos vigentes.

Art. 8.º Los capitanes generales, inspectores y directores generales de las armas é institutos del ejer-

este no darán curso á ninguna instancia que se presente en solicitud de los mencionados grados y empleos, siempre que en los aspirantes no concurren las circunstancias prefijadas en este decreto. Dado en Aranjuez á veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres. Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Ramos especiales. — Circular.

Entre los elementos de corrupcion que mas desastrosas consecuencias producen en el seno de la sociedad, ninguno tan trascendental y de resultados tan funestos como el de los juegos de suerte, envite y azar, porque no solo afectan á la fortuna y comprometen la paz y dicha de las familias, sino que relajan las costumbres, pervierten y estravian los mas nobles instintos, y son el foco inmenso de donde salen gran parte de los odios y crímenes que manchan desgradaciamente los anales de nuestra época.

Ya las antiguas leyes del reino establecieron la prohibicion absoluta de estos juegos perniciosos, imponiendo severas penas contra los infractores. El Código penal vigente en los arts. 267 y 268, título 7.º, señala tambien la de arresto mayor y multa de veinte á cien duros, con la circunstancia entre otras, de que los instrumentos y objetos destinados al juego, asi como los muebles de la habitacion en que este se verifique, deban caer en comiso; y por último que algunas autoridades locales han hecho en diferentes épocas prevenciones encaminadas al propio fin, recordando las mencionadas penas, estableciendo otras nuevas, y disponiendo que toda reunion clandestina, cualquiera que sea su pretexto, se considere como atentatoria al orden público.

Apesar de estas disposiciones, secundadas con perseverante celo, el mal existe aun; y si en fuerza de ser combatido con esquisita vigilancia se ha evitado en gran parte su propagacion, cierto es tambien que hasta ahora no se ha podido lograr su radical y completo exterminio.

Esta circunstancia, siempre lamentable, aparece hoy mas grave á virtud de incidentes que son su natural consecuencia. Aquellos jugadores á quienes ha alcanzado la persecucion, los que han sentido el peso del castigo, intentan lastimar el prestigio de los funcionarios públicos, atribuyéndoles parcialidad ó tolerancia con otros que austrayéndose á su accion han podido permanecer impunes. Autoridades superiores, en quienes el Gobierno de S. M. tiene depositada su confianza, le han transmitido quejas de esta especie, lamentándose de la propagacion de tan culpabilisimas

voces, y recomendando eficazmente la adopcion de energicas providencias capaces de cortar de raiz el abuso, y suprimir con él todo motivo á siniestras y maliciosas interpretaciones.

En vista de todo, y siendo la voluntad de S. M. la Reina (q. D. g.) hacer que se respeten las leyes y ordenes vigentes en tan vital é importante asunto, y adoptar las demas que al propio objeto se dirijan, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Que excite V. S. el celo de los funcionarios del ramo de vigilancia y demas dependientes del Gobierno, á fin de que redoblando sus gestiones, vigilen con extraordinaria atencion los puntos en que se sospecha pueden rennirse partidas de los ya mencionados juegos, y que una vez conocida su existencia, entreguen sin consideracion ni miramiento de ninguna especie los culpables á los tribunales, para que puedan aplicarseles las penas que marcan los arts. 267 y 268, título 7.º del Código penal, teniendo en cuenta lo que en el primero de ellos se dispone para los casos de reincidencia.

2.º Que cuando por las circunstancias del caso no procediere toda la penalidad contenida en los referidos artículos, imponga V. S. gubernativamente aquella correccion para la cual está V. S. facultado por las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

3.º Que siendo necesario para la mas eficaz repression de los abusos ensanchar en lo posible la accion de las autoridades, haga V. S. iguales prevenciones á los alcaldes y tenientes, significándoles el deseo de S. M. de que cooperen decididamente al represso objeto, dentro del limite de sus respectivas jurisdicciones.

4.º Que en la Gaceta y Diaria de avisos de Madrid, ó en el Boletín oficial de la respectiva provincia, se publique por la primera vez el nombre del dueño de la casa donde sea sorprendida una partida de juego; y en caso de reincidencia, el de los jugadores. El que interrogado por la autoridad oculta, se disfracase ó cambiase por otra el verdadero nombre, quedará sujeto á la pena señalada en el art. 231 del Código penal.

5.º Que las multas á que se refieren los tres citados artículos del Código, se exijan siempre, como está prevenido, en el papel correspondiente, sin que bajo pretexto alguno se les dé otra aplicacion, por conveniencia, y necesaria que parezca.

6.º Que si los culpables como jugadores, encubridores ó cómplices perteneciesen en clase de empleados activos ó cesantes á alguna de las dependencias del Estado, se anote ademas esta falta en su respectiva hoja de servicios para los efectos que puedan considerarse oportunos, dándose al efecto conocimiento inmediato del hecho á este ministerio.

Y 7.º Que el denunciador de una partida de juego de las eludidas en esta Real orden, tenga opcion

á la mitad del dinero y afectos que deben servir en su
misma con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del
Código penal.

Siendo la voluntad de S. M. perseguir sin trégu
los juegos de suerte, suerte y azar hasta obtener la
completa desaparición de ellos, estimar en merced los
servicios de los funcionarios públicos que sus con
tingan en este concepto, así como quedará sujeto á
una estrecha responsabilidad los que incurrieren en él
por leve falta, por negligencia, demerito ó púdble
contemplación.

De Real orden del digno Sr. Su padre en concien
to. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 25 de
mayo de 1853. — Egoña. — Sr. gobernador de la pro
vincia de

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.
Núm. 923.

La persona á quien se le hubiere obstruido en
cualquiera manera que se halla en las oficinas del
portillo de Embajadores, se presentará en la secretaria
de este Gobierno, donde, previa la justificación de que
lo peticionero, se le indicará el sitio en que se halla de
positada para que la reciba.

Madrid 14 de junio de 1853. — Antonio Bena
vidas

**Administración principal de Hacienda pública de la
provincia de Madrid.**

La consecuencia de lo dispuesto por la Dirección
general de contribuciones directas, estadística y fincas
del Estado en virtud de 7 del actual, se hace saber á
don José Semorañán, comprador del 3.º y 4.º quint
nos de dietas, en término de Castañón, provin
cia de Valladolid, perteneciente á la encomienda y
priorato del mismo nombre, y de las 1.ª, 11.ª y 12.ª suer
tés, tituladas la Fábrica, de las 16 en que se dividió
una heredad de tierras en término de Torreolla de la
Orden y Fresno en la indicada provincia, perteneciente
á la orden de San Juan de Jerusalén, de presente en el
término de 30 días, á contar desde que se publique
este anuncio en los periódicos oficiales, á solventar los
19,762 rs. que por ambas fincas adeuda á la Hacia
da, pues en otro caso se parará el perjuicio que haya
lugar que se sancione con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del
Código penal.

Madrid 13 de junio de 1853. — Luis Alvarez.

**Comisión superior de instrucción primaria de la pro
vincia de Madrid.**

Se halla vacante la plaza de maestro de niñas de

Estos datos, y prohibiendo esta provincia, en virtud de
los 33 artículos y sucesivos del estatuto de esta
señalada aspirantes presentarán sus solicitudes docu
mentadas en el término de un mes en la secretaria de
esta corporación, establecida en el piso segundo del
Gobierno de la provincia, y en el número 20 de la calle de
Madrid 10 de junio de 1853. — Por acuerdo de
la comisión, Vicente Cuadrupani, secretario.

ANUNCIOS

Se halla vacante el cargo de maestro de primeras
letras de Galapagar, con sueldo de 2,000 rs. pagados
por mensualidades, casa y cuartos de sábado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes docu
mentadas en el término de un mes en la secretaria de
esta corporación, establecida en el piso segundo del
Gobierno de la provincia.

Madrid 10 de junio de 1853. — Por acuerdo de la
comisión, Vicente Cuadrupani, secretario.

PARTI NO OFICIAL

ANUNCIOS

Para autorización del Excmo. Sr. gobernador
de la provincia se subasta el aprovechamiento del es
parto del monte perteneciente á los propios de la villa
de Valdelaguna, con arreglo al pliego de condiciones
que se halla de manifiesto en la secretaria de ayunta
miento. Para su remate, que se ha de celebrar con su
jeción al art. 70 de la ordenanza de montes, se
ñalada el domingo 3 de julio próximo, de diez á doce
de su mañana, en la sala de sesiones.

ADVERTENCIA

En virtud de la circular del Excmo. Sr. Gober
nador civil de esta provincia, inserta en los núme
ros 4659 y 4660, termina el plazo de los seis días
para el pago de los descubiertos por suscripción á este
periódico de los pueblos que en ella se citan, del 18
corriente; en cuyo día se dará parte de los que no se
hayan presentado á efectuar dicho pago. Lo que se
les advierte para que eviten si quieren este perjuicio.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.
Precios en el mercado de hoy

Tiempo	de 34	de 37	de 12
Cebada	de 14	de 15	de 12
Algarrobas	de	de	de 23

Madrid 14 de junio de 1853.